

DAJ-AE-140-09  
11 de junio de 2009

Señora (ita)  
Paola Solera Quesada  
Presente

Estimada señora (ita):

En atención a su nota recibida en esta Dirección el 06 de marzo del año en curso, en la cual nos plantea algunas dudas en cuanto al salario mínimo por usted recibido, la posibilidad que tiene de reclamar salario retroactivo por haber estado recibiendo un salario inferior al establecido legalmente, la posibilidad de que su patrono no le aumente nuevamente el salario hasta marzo de 2010, etc., le indico lo siguiente:

### **Salario Mínimo**

Sobre el particular, comienzo por indicarle que de conformidad con el artículo 57 de nuestra Constitución Política, todo trabajador tendrá derecho a un salario mínimo, de fijación periódica por jornada normal, que le procure bienestar y existencia digna. De igual forma, establece que éste será siempre el mismo para trabajo igual en idénticas condiciones de eficiencia y que la fijación de salarios mínimos estará a cargo del organismo que la Ley determine.

En el mismo sentido, los artículos 163 y 177 del Código de Trabajo rigen lo referente a los salarios mínimos y en lo conducente señalan:

*“Artículo 163.- El salario se estipulará libremente, pero no podrá ser inferior al que se fije como mínimo, de acuerdo con las prescripciones de esta ley.”*

*“Artículo 177.- Todo trabajador tiene derecho a devengar un salario mínimo que cubra las necesidades normales de su hogar en el orden material, moral y cultural, el cual se fijará periódicamente, atendiendo a las modalidades de cada trabajo, a las particulares condiciones de cada región y cada actividad intelectual, industrial, comercial, ganadera o agrícola.”*

De conformidad con el articulado transcrito, todo trabajador tiene derecho a recibir el salario necesario para cubrir las necesidades esenciales de él y su familia, salario mínimo que de acuerdo a la categoría ocupacional, es fijado y ajustado semestralmente por el Consejo Nacional de Salarios en el Decreto de Salarios Mínimos.

Esto quiere decir que el patrono *no puede pagar un salario inferior al mínimo legal establecido, pero si lo que paga es superior al salario mínimo no está obligado a efectuar el aumento semestral, siempre que con el aumento quede sobre el mínimo. Esto es así siempre y cuando no exista en la empresa una práctica o costumbre de aumentar el salario independientemente si está sobre el mínimo decretado por el Gobierno..*

### **Decreto de salarios mínimos y perfil ocupacional**

El órgano técnico establecido constitucionalmente para regular lo concerniente a los salarios mínimos es el Consejo Nacional de Salarios, dicho órgano elaboró el Decreto de Salarios Mínimos, el cual regula los montos mínimos a pagar a todo el país, utilizando una nomenclatura genérica, de tal forma que todos los asalariados puedan ser, en virtud de su perfil ocupacional, fácilmente ubicados en el renglón ocupacional correspondiente a sus tareas.

Usted manifiesta en su nota que labora actualizando bases de datos en una empresa, y que no conocía, hasta hace muy poco, cuál es su perfil ocupacional, pues ha estado recibiendo un salario que ha oscilado entre los ¢180.000 y los ¢190.000 sin saber si era acorde o no con el trabajo que realiza, manifiesta también en su nota que la ocupación definida actualmente por su patrono es la de Trabajador Calificado Genérico, cuyo salario mínimo a la fecha es de ¢218.037.00.

De acuerdo con la revisión del Decreto de Salarios Mínimos para el Sector Privado, que rige para el primer semestre del año 2009, la función que usted desempeña podría equipararse a la de un Digitador, el cual, según el mencionado Decreto, es un Trabajador Calificado (en adelante TCG) cuyo salario en jornada ordinaria es de ¢7.154.00, el monto devengado al mes dependerá de la modalidad de pago, debiendo multiplicarse por 26 si la forma de pago es semanal (¢186.004.00 mensuales) y por 30 si es mensual (¢214.620.00).

A mayor abundancia de información, le indico cual era el salario establecido por el Decreto de Salarios Mínimos, fijados para el 2008, para un TCG:

Primer semestre	¢191.192.00
Segundo semestre	¢203.772.00

Es importante aclararle que, el hecho de que usted no tenga en sus manos un documento que haga constar su categoría ocupacional, no le resta poder para reclamar su derecho, ya que sus funciones han sido las mismas a lo largo de toda la relación laboral, razón por la cual podría usted reclamar ante su patrono, de manera retroactiva, las diferencias entre las sumas pagadas y las que por ley debieron habersele pagado de conformidad con el salario mínimo establecido, así como el monto dejado de percibir por concepto de aguinaldo y además la cesantía, este último en caso de despido con responsabilidad patronal, de acuerdo con la clasificación realizada por el patrono.

En cuanto al tema de los aumentos salariales, le aclaro que, siempre que su salario iguale o sobrepase el mínimo establecido, su patrono no está en la obligación de aumentarlo salvo que exista en la empresa la costumbre de hacerlo de una manera constante y uniforme a todo el personal.

Entonces, si su patrono le está pagando el salario mínimo establecido en el Decreto citado, siendo que este se actualiza semestralmente, mientras su patrono esté pagándole el mínimo establecido por ley, deberá ajustar semestralmente su salario en concordancia con dicho Decreto y usted podrá cobrar las diferencias de salario adeudadas, reclamo que puede presentar durante cualquier momento mientras esté vigente la relación laboral, o 1 año después de concluida la misma al tenor de lo establecido en el artículo 602 del Código de Trabajo.

De usted con toda consideración,

Licda. Shirley Bonilla Guzmán  
**Asesora**

Licda. Ivannia Barrantes Venegas  
**Subdirectora**

SBG/Isr  
Ampo 24-B